

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

LA SUCESIÓN DE ARTURO
BARREIRO GONZÁLEZ
COMPUESTA POR SUS HIJOS
SANTIAGO ARTURO
BARREIRO LÓPEZ, MANUEL
ANTONIO BAREIRO LÓPEZ Y
OLGA BARREIRO LÓPEZ; LA
SUCESIÓN DE OLGA LÓPEZ
RAMOS COMPUESTA POR
SUS HIJOS SANTIAGO
ARTURO BARREIRO LÓPEZ,
MANUEL ANTONIO BAREIRO
LÓPEZ Y OLGA BARREIRO
LÓPEZ Y SUS NIETOS
ARTURO LUIS BARREIRO
CUMMINGS, LARA BEATRIZ
BARREIRO CUMMINGS,
ANTONIO BARREIRO
MORALES, ELIA MARÍA
BARREIRO MORALES,
CECILIA BARREIRO
MORALES, RAFAEL ANTONIO
ANDINO BARREIRO Y JULIO
ARTURO ANDINO BARREIRO,
ASÍ COMO POR SU VIUDO
ARTURO BARREIRO
GONZÁLEZ; LA TOJA REALTY,
LLC; FOAM PACK, INC.;
FUTURE PACK, INC.; PUERTO
RICO PACKAGING, INC.

Apelados

v.

PALETERAS UNIDAS, INC.;
CARIBE RECYCLING CORP.;
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
SAN JUAN; ASEGURADORA
XY; ASEGURADORA ABC,
ASEGURADORA XYZ; JOHN
DOE; ASEGURADORA JOHN
DOE, TODOS DEMANDADOS
SOLIDARIOS

Apelantes

KLAN201901153

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala San Juan

Civil Núm.:
K PE2011-3725

Sobre:
Injunction
Permanente; Daños
y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Romero García, la Juez
Brignoni Mártir y la Jueza Reyes Berríos¹

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2021-031 se designó a la Hon. Maritere
Brignoni Mártir en sustitución de la Hon. Nélide Jiménez Velázquez, por esta
haberse acogido al retiro.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2021.

Comparece Paleteras Unidas, Inc. (Paleteras), y Caribe Recycling Corp. (Caribe Recycling) (en conjunto, los apelantes), mediante una apelación civil y nos solicitan que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 30 de octubre de 2018 y notificada el 1 de noviembre del mismo año. Mediante esta, declaró *Con Lugar* la demanda en daños y perjuicios e *injunction* permanente presentada por el señor Arturo Barreiro González (Sr. Barreiro González), su esposa, la señora Olga López Ramos (Sra. López Ramos) (Barreiro-López), la Sociedad de Bienes Gananciales, compuesta por ambos; Foam Pack, Inc. (Foam Pack), Future Pack, Inc. (Future Pack), y PR General Packaging, Inc. (PR General) (en conjunto, los apelados).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

El 26 de octubre 2011, los apelados presentaron una *Demanda* en daños y perjuicios e *injunction* permanente contra Paleteras, Caribe Recycling, el Municipio de San Juan (Municipio) y sus respectivas aseguradoras.² Según lo alegado, a principio de los 90, los apelados Barreiro-López eran dueños de dos lotes colindantes (Lote 3 y Lote 4) localizados en el Parque Industrial Quebrada Arenas, en San Juan, Puerto Rico.

En el 1992, los apelados Barreiro-López construyeron un sistema de drenaje y alcantarillado, con tubería pluvial y un muro de cabecera o *head wall* en su extremo sureste, diseñados con capacidad para recoger las aguas pluviales que discurrían naturalmente de

² Apéndice parte Apelante, págs. 1-15.

predios superiores más elevados a través de un pequeño riachuelo que quedó canalizado. Una vez construido, los apelados Barreiro-López constituyeron una servidumbre legal de aguas pluviales (servidumbre pluvial) sobre el mismo y la cedieron al Municipio.³

Así, el Lote 4 fue gravado por la concernida servidumbre pluvial a lo largo de la colindancia con el Lote 3.⁴ Luego, en el 1994, Paletas y Caribe Recycling adquirieron el Lote 4 de los apelados Barreiro-López construyendo allí su edificio y demás instalaciones de trabajo. Sin embargo, aseveran que años después, Paletas y Caribe Recycling ampliaron la base con rellenos no autorizados, contruidos negligentemente.⁵

Cuando Paletas expandió sus instalaciones industriales, decidió alterar el curso natural de las aguas que se originaban en predios superiores para evitar su flujo a través de su propiedad ampliada, específicamente de las áreas rellenas. Con tal proceder, Paletas y Caribe Recycling dirigieron el curso natural del agua hacia el predio inferior ocupado por los apelados, específicamente hacia el muro de cabecera o *head wall* y la tubería del sistema de drenaje que había sido construido por los esposos Barreiro-López para canalizar el riachuelo que atravesaba por la servidumbre legal del Municipio.⁶

A su vez, los apelados sostuvieron que Paletas y Caribe Recycling no obtuvieron los permisos gubernamentales pertinentes, no realizaron un estudio hidrológico hidráulico (HH), un plan de manejo de esorrentías, ni un plan de control de sedimentación y erosión (CEST). Añadieron que, para completar el relleno, Paletas y Caribe Recycling utilizaron grandes vigas de cemento como muros de contención que, por su peso, afectaron directamente la tubería pluvial

³ *Íd.*

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.*

⁶ *Íd.*

que discurría desde el muro de cabecera o *head wall* hacia la servidumbre pluvial.⁷

Por ello, los apelados alegaron que se produjeron desbordamientos de aguas, inundaciones en el Lote 3 cada vez que llovía, roturas en la tubería que discurría por la servidumbre, el depósito y la acumulación excesiva de sedimentación, lo que obstruyó poco a poco la tubería, hasta que la tapó. Por lo que, solicitaron al TPI un *injunction* permanente para ordenar a los apelantes corregir la situación y una compensación en daños y perjuicios por las consecuencias de sus actos negligentes.⁸

Oportunamente, los apelantes contestaron la demanda y en esencia negaron todas las alegaciones. Estos arguyeron que los problemas sufridos por los apelados se debieron a fallas en la servidumbre pluvial ocasionadas por desperfectos en el diseño, en la construcción o en su instalación.⁹ Además, presentaron una reconvención basada en el argumento anterior.¹⁰ Consecuentemente, los apelados negaron las alegaciones de la reconvención y la clasificaron como temeraria.¹¹

Por su parte, el Municipio presentó una *Moción de Desestimación*.¹² En esta, el Municipio sostuvo que procedía desestimar la demanda incoada en su contra, pues los apelados no cumplieron con el requisito de notificación dispuesto en el Artículo 15.003 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.¹³

⁷ *Íd.*

⁸ *Íd.*

⁹ *Íd.*, págs. 16-22.

¹⁰ *Íd.*, págs. 23-25.

¹¹ *Íd.*, págs. 28-29.

¹² *Íd.*, págs. 30-37.

¹³ 21 LPRA sec. 4703.

Luego, el 17 de septiembre de 2012, el Municipio presentó la demanda contra coparte.¹⁴ En su escrito, el Municipio adujo que Paleteras y Caribe Recycling alteraron el curso natural del agua que originaba en los predios superiores para evitar las ampliaciones hechas en el Lote 4, en particular las áreas rellenadas. Además, el Municipio sostuvo que Paleteras y Caribe Recycling realizaron rellenos ilegales con grandes vigas, interponiéndolas como muros de contención, los cuales, por su peso, afectaron directamente la tubería pluvial que discurría desde el muro de cabecera o *head wall* hacia la servidumbre pluvial. Tal acción provocó que una cantidad desmedida de sedimentación discurriera hacia el muro de cabecera o *head wall* y la tubería de la servidumbre pluvial, con el efecto de tapar la misma y limitar su capacidad para discurrir las aguas. Puntualizó que todo lo anterior fue hecho sin obtener los permisos pertinentes, a saber: la autorización del Municipio para alterar la servidumbre pluvial y los permisos gubernamentales para ampliar las instalaciones industriales.

El 30 de octubre de 2012, la parte apelada presentó una moción para sustitución de parte al amparo de la Regla 22.1 de Procedimiento Civil dado que la Sra. López Ramos había fallecido.¹⁵ En la moción, los apelados explicaron que, previo a su muerte, el matrimonio Barreiro-López había otorgado una escritura pública

¹⁴ Apéndice de la parte Apelante, págs. 40-42. La demanda contra coparte fue autorizada por el TPI, ver pág. 44 del apéndice.

¹⁵ *Íd.*, págs. 45-46. Poco después, la sucesión de la Sra. López Ramos le solicitó al TPI autorización para presentar una demanda enmendada a los únicos efectos de sustituir a su madre como parte. La **sucesión de la Sra. López Ramos** estaba compuesta por sus hijos: Santiago Arturo Barreiro López; Manuel Antonio Barreiro López y Olga Barreiro López. Además, incluía a sus nietos: Arturo Luis Barreiro Cummings, Lara Beatriz Barreiro Cummings; Antonio Barreiro Morales; Elia María Barreiro Morales; Cecilia Barreiro Morales; Rafael Antonio Andino Barreiro y Julio Antonio Andino Barreiro, así como su viudo el Sr. Barreiro González (en conjunto, la sucesión de López Ramos). Ver el Apéndice de la parte Apelante, págs. 51-59.

Asimismo, en algún momento durante el proceso judicial, el Sr. Barreiro falleció y fue sustituido por sus herederos. Así, **la sucesión del Sr. Barreiro González** está compuesta por sus hijos: Santiago Arturo Barreiro López, Manuel Antonio Barreiro López y Olga Barreiro López (en conjunto la Sucesión Barreiro González).

para transferir el título de propiedad del Lote 3 a cambio de participaciones en La Toja Realty, LLC (Toja Realty), quien se convirtió en parte con interés en el pleito.

Tras varios trámites procesales, el 21 de abril de 2016, el Municipio presentó una moción para enmendar la demanda contra coparte por una demanda de intervención ante el acuerdo de transacción suscrito con los apelados.¹⁶ El Municipio explicó que, mediante dicho acuerdo, la parte apelada desistió con perjuicio de su reclamación contra el Municipio y lo exoneró de su porción de responsabilidad. Sin embargo, dado que el Municipio tenía un interés en el pleito, le solicitó al TPI enmendar la demanda contra coparte por una demanda de intervención. Indicó que los únicos cambios serían el título del escrito y una modificación al párrafo 13. Consecuentemente, el 9 de mayo de 2016, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* a los efectos de dar por desistida, con perjuicio, la reclamación de la parte apelada contra el Municipio.¹⁷

El juicio en su fondo fue celebrado los días 6, 8 y 9 de marzo de 2017; y los días 16, 22 y 25 de mayo del 2017.¹⁸ Testificaron por la parte apelada las siguientes personas: el señor Gilberto González Bravo (Sr. González Bravo); el señor Julio Hernández (Sr. Julio Hernández), el Ingeniero Otto R. González Blanco (Ingeniero Otto González) como perito; el Ingeniero Carlos E. Rodríguez Pérez (Ingeniero Rodríguez Pérez) como perito. Por la parte apelante, testificaron: Sr. González Bravo y el Ingeniero Osvaldo Rivera Cruz (Ingeniero Rivera Cruz) como perito.¹⁹ Los hechos estipulados por las partes fueron los siguientes:

¹⁶ *Íd.*, págs. 168-185.

¹⁷ *Íd.*, pág. 186.

¹⁸ Surge de Transcripción de la Prueba Oral y de la *Sentencia* apelada.

¹⁹ La parte demandada tenía como perito al Ingeniero Camilo Almeyda Cruz, pero el TPI no lo calificó como perito. Ver transcripción de la prueba oral, día 5, pág. 86, líneas 1-13.

1. Durante el año 1990, el Sr. Arturo Barreiro González y su esposa Olga López Ramos (los esposos Barreiro-López) adquirieron del Sr. Andrés González y su esposa los terrenos denominados Lote 4 y Lote 3, para desarrollo industrial, en el área conocida como Parque Industrial Quebrada Arena.
2. En el año 1994, los esposos Barreiro-López vendieron a Paleteras Unidas el Lote 4, terreno en que desde entonces se establecieron las estructuras, facilidades y operación industrial de Paleteras Unidas y Caribe Recycling.
3. El Lote 4 colinda por su parte sureste con el Lote 3; por la colindancia hay una tubería soterrada.
4. Al momento en que los esposos Barreiro-López vendieron el Lote 4 a Paleteras Unidas el mismo no contaba con estructuras siendo dicho terreno entregado sin edificaciones.
5. Paleteras Unidas y/o Caribe Recycling construyeron, instalaron y/o establecieron las estructuras para sus facilidades, a saber, una servidumbre pluvial por donde pasa la tubería pluvial soterrada que instalaron los Barreiro.
6. Ni Paleteras Unidas ni Caribe Recycling gestionaron (previo a la radicación de la demanda del caso de epígrafe) permisos o autorizaciones gubernamentales para ciertas construcciones del Lote 4.
7. Arturo Barreiro González falleció el 12 de febrero de 2014 y se sustituyó por su sucesión, como parte codemandante en el caso.
8. Olga López falleció el 15 de junio de 2012 y se sustituyó por su sucesión, como parte codemandante en el caso.
9. La Toja Realty LLC se trajo al pleito como parte codemandante en el caso (en sustitución y por haber adquirido el interés propietario de Arturo Barreiro González y Olga López en la propiedad en cuestión (Lote 3) previo a la muerte de estos).
10. Paleteras Unidas contrató a FS Surveying/Fernando Santiago, PLS, para preparar un plano titulado FUEL BANK SPILL RUNOFF PLAN provisto por dicha parte codemandada como parte del descubrimiento de prueba en el caso.
11. En ningún momento desde la adquisición del Lote 4, ni Paleteras Unidas ni Caribe Recycling han hecho un estudio hidrológico-hidráulico en el área.
12. Tanto el Sr. Arturo Barreiro, como el Sr. Andrés González contrataron servicios profesionales del Ing. Jaime Cosme.

De otra parte, antes del juicio se estipularon catorce documentos²⁰ y durante el juicio se presentaron, y admitieron sobre

²⁰ No obstante, el TPI determinó que la prueba documental estipulada era innecesaria y se le devolvieron a la parte apelada.

quince documentos. Cabe destacar que la parte apelante no incluyó en su apéndice los documentos estipulados ni los documentos presentados y admitidos en juicio.

En virtud de la prueba que se presentó y admitió, el TPI formuló las siguientes determinaciones de hechos, las cuales transcribimos a continuación:

1. Mediante la Escritura número 6 de 2 de marzo de 1992 los esposos Barreiro-López constituyeron servidumbre pluvial a favor del Municipio de San Juan. El Municipio de San Juan requirió la constitución de esta servidumbre para construir un tubo de desagüe de las aguas de una quebrada. La servidumbre discurre por el Lote 4 de los cuatro lotes en que se lotificó una finca clasificada industrial liviana. La servidumbre pluvial se divide en dos áreas, una que discurre al este del Lote 3 que no es objeto de controversia. La otra es la que discurre por el Lote 4 y es objeto de este caso. La servidumbre pluvial se constituyó en el Lote 4 a lo largo de y en paralelo a la colindancia con el Lote 3.
2. Paleteras Unidas adquirió el Lote 4 de los dueños, que eran los Barreiro, luego de que estos segregasen en 4 lotes una finca industrial. La segregación la aprobó la antigua ARPE en el caso número PCU-90-17-049-EM-1; año 1990. El Lote 4 desde que se segregó estaba gravado por la servidumbre legal de tipo pluvial, por ende, cuando lo adquirió Paleteras Unidas, ya que existía la servidumbre que nos ocupa.
3. Los Barreiro-López se quedaron con el lote 3 y vendieron a Paleteras Unidas y Caribe Recycling, aquí demandados, el lote 4 el cual estaba gravado por la servidumbre pluvial a favor del Municipio de San Juan. El lote 4 lo vendieron después de ceder al Municipio de San Juan el terreno en el cual se constituyó la servidumbre pluvial.
4. La escritura número 6 de Constitución de servidumbre describe la servidumbre pluvial así:

----Décimo Tercero, la Servidumbre pluvial a favor del Municipio se describe como sigue:

---Servidumbre formada por una franja de terreno de Tres Metros (3.00 M) de ancho que comienza en el "head wall" número dos (2) situado en la esquina Sureste del lote número cuatro (4) se desplaza paralela a la colindancia Sur del lote número cuatro (4) con su eje situado a uno punto cincuenta metros (1.50 m) de la misma, en una distancia de noventa y seis metros lineales (96.00 m.1.) hasta un registro, desde aquí continúa en distancia de cincuenta metros (50.00 m) hasta la colindancia oeste del mismo lote número cuatro (4) [...]

La servidumbre pluvial que grava el lote 4 se origina en la colectora pluvial, en un muro de cabecera (HW-2), dentro del Lote 4 en su colindancia Norte con el Lote 3 y hasta que sale de la propiedad en la colindancia Sur de ambos lotes.

5. El presidente de Paleteras Unidas, Sr. Gilberto González (testigo González, Sr. González) recibió copias de las escrituras de constitución de la servidumbre pluvial (Exhibit I estipulado) con los documentos de la compraventa del Lote 4. Declaró que no las leyó. Este testigo admitió que esos documentos señalaban que la servidumbre pluvial era para el uso exclusivo del Municipio de San Juan (Exhibit I estipulado).
6. El testigo González declaró haber visto que se hizo una construcción en la cuenca por la que corre la tubería pluvial. Pasaron camiones, maquinaria y personal de Paleteras Unidas por la propiedad de Foam Pack; pero dijo que no sabía en qué consistieron las construcciones que se hicieron allí ni su propósito.
7. Según González, Paleteras Unidas pidió autorización a los señores Barreiro para pasar a través de la propiedad de Foam Park para llegar al área de la servidumbre pluvial para hacer unos trabajos. González no supo identificar qué trabajos ni para qué propósito.
8. Paleteras Unidas instaló unas vallas o barandas en la parte superior de la cuenca, dentro su predio (Lote 4). Se presentaron y admitieron fotos que muestran las vallas y/o barandas que se instalaron en la propiedad de Paleteras Unidas. Véanse, Exhibits VIII y IX estipulados.
9. Paleteras Unidas y Caribe Recycling no realizaron un estudio hidrológico e hidráulico (HH), ni un estudio de descarga incrementada para hacer la charca que conectaron con un tubo de 22 pulgadas al tubo que ubicaba en la servidumbre pluvial. No se gestionaron ni estudios ni permisos para la instalación del tubo de 22 pulgadas que recoge y descarga las aguas de su predio (Lote 4) en la cuenca de la servidumbre.
10. No obtuvieron la permisología ambiental de un plan CEST (para el control de las escorrentías), ni gestionaron permisos para la instalación de las vallas o barandas de hormigón prefabricado colocadas en las cercanías de la servidumbre pluvial Exhibits VIII y IX estipulados.
11. El testigo González declaró que no se obtuvo permiso de uso para la segunda etapa del proyecto de facilidades industriales de Paleteras Unidas.
12. Mediante las obras que llevó a cabo, Paleteras Unidas dirigió las aguas de su predio (Lote 4) hacia la colindancia de Foam Pack en contraflujo a la descarga de la servidumbre pluvial.
13. El testigo González, declaró que Paleteras Unidas construyó y/o instaló muros, cunetas, una tubería de 22 pulgadas que drena parcialmente el techo de la fábrica, y otras obras para dirigir las aguas hacia una invasión de la servidumbre que grava su propiedad, sin hacer estudios sobre el efecto que esto tendría en los predios inferiores, particularmente el Lote 3.
14. También declaró que Paleteras Unidas no consultó ni solicitó algún tipo de autorización al titular de la servidumbre pluvial, Municipio Autónomo de San Juan, ni citó a sus vecinos del Lote 3 para ponerlos sobre aviso de lo que pretendía hacer. Durante su investigación para

preparar el informe pericial tanto el Ing. Otto González Blanco como el Ing. Carlos Rodríguez tomaron fotografías de la franja de terreno que está gravada por la servidumbre pluvial y de las estructuras que en ella y sobre ella hallaron. Estas fotografías formaron parte integral del Informe Pericial del Ing. González Blanco. Véase Exhibits dentro del Exhibit VIII Estipulado.

15. El testigo Julio Hernández, corroboró el testimonio del Sr. Gilberto González. Declaró que Paleteras Unidas solicitó permiso para trabajar desde el Lote 3 en el "head wall-HW-2 10" que recibe las aguas de la cuenca fluvial que está más arriba de la servidumbre pluvial. Para hacer los trabajos removieron una verja.
16. Hernández declaró haber visto personal, maquinaria pesada y camiones de Paleteras Unidas pasar por allí para llevar a cabo obras de construcción, aunque dijo que no sabía en qué consistieron esas construcciones.
17. El testigo Hernández testificó que observó movimiento de personal y maquinaria de Paleteras Unidas a través del predio de Foam Pack (Lote 3) por un tiempo, que pudo durar más de un mes a finales de 1998, principios de 1999.
18. Previo a esas fechas y eventos no se experimentaron eventos de inundaciones en el terreno del Lote 3.
19. El testigo aclaró que nadie más ha hecho construcciones allí luego de los eventos de 1998-1999.
20. El testigo Hernández también declaró sobre grandes inundaciones y desbordamientos de agua causados por escorrentías hacia el terreno del Lote 3 luego de esos eventos, lo cual se ilustró con fotografías que fueron admitidas en evidencia (Exhibit XII estipulado).
21. Se admitieron videos que Hernández tomó sobre inundaciones provenientes del terreno de Paleteras Unidas. Estos videos muestran cómo las escorrentías afectan a Foam Pack y a los restantes demandantes II (Exhibits 1 la, 1 lb, 1c y 12 de la parte demandante).
22. El testigo Hernández declaró extensamente sobre los daños que experimentaron los demandantes producto de esas inundaciones. Aclaró, incluso con fotografías admitidas en evidencia, que la caseta del guardia de la entrada del Lote 3 se inundó varias veces y tuvo que ser reparada (Exhibit XII estipulado); también, que se destruyó la carretera principal dentro del predio de Foam Pack desde la entrada, lo que requirió una reparación que costó \$35,000.00 primero y luego \$8,900.00 más. El testigo es contralor de Foam Pack, hizo los pagos para esas reparaciones. Indicó que todavía es necesario hacer más reparaciones en la carretera principal interna en Foam Pack. Ello pues las farmacéuticas que se suplen de los productos de Foam Pack auditan la planta y podrían declarar la situación inaceptable y suspender órdenes de compras. Estimó el costo de las reparaciones pendientes en aproximada de \$ 100,000.00 adicionales. Indicó que los demandantes, particularmente Foam Pack, incurrieran en gastos de peritos y abogados para atender este asunto.
23. El perito de los demandantes, Ing. Otto R. González-Blanco, a quien se le calificó, declaró que comparó los

planos originales del área con lo que observó en su inspección ocular personal.

24. Notó que se eliminó el "head wall" original y que se sustituyó por un "man-hole". Del "man-hole" o registro sale una tubería nueva, en hormigón, de 60 pulgadas que termina muy cerca de la desembocadura del tubo de 22 pulgadas que baja contraflujo desde el predio de Paleteras Unidas (Lote 4). La extensión de la tubería colectiva pluvial que Paleteras Unidas construyó se instaló en terrenos que NO pertenecen a dicha corporación.
25. Paleteras Unidas carecía de un hidrograma o estudio HH para su proyecto industrial en el predio superior (Lote 4), por lo tanto, el proyecto que desarrolló Paleteras Unidas resultó en las inundaciones del Lote 3 pues aumentó significativamente el volumen de las aguas que recibe la servidumbre pluvial que grave el Lote 4.
26. Declaró que todo proyecto requiere un hidrograma de captación de aguas (estudio HH), pues toda construcción impermeabiliza en parte el terreno y hace que el agua de las lluvias discurra de otra manera, en mayor cantidad y con más velocidad que la que originalmente discurría.
27. El perito Ing. Otto R. González-Blanco testificó que la pequeña estructura que observó en el predio de Paleteras Unidas (Lote 4), donde comienza la tubería de 22 pulgadas que descarga aguas hacia la servidumbre pluvial, no es el tipo de charca de retención que se requiere ni se construye con ese propósito. La charca de retención que se requería era una con la que se pudiese controlar (gerenciar) el flujo de las aguas. Paleteras Unidas lo que construyó no es ese recurso hidráulico. Además, para lo que se hizo no se tenía estudio o permiso alguno, según admitió el representante de Paleteras Unidas, Gilberto González.
28. Este perito rindió un informe pericial el 21 de junio de 2014, que se admitió como Exhibit VIII por estipulación de las partes. El Informe explica en detalle los daños que las obras sin permiso y en violación a la servidumbre pluvial, la parte demandada causó en el Lote 3 propiedad de los demandantes y desde donde operan Foam Pack; Future Pack y Puerto Rico Packaging, Inc.
29. El perito González-Blanco, testificó que en el terreno en cuestión existe un problema recurrente de inundaciones originado por alteraciones de los niveles en los terrenos del Lote 4 y del área en la colindancia Norte fuera del Lote 4. Ello resulta en descargas superficiales hacia el Lote 3. El área de Paleteras Unidas carece de un verdadero manejo y sistema de recolección de aguas pluviales y, dadas las alteraciones a la colectora pluvial construida en la década de los noventa, es que las aguas se desbordan hacia el Lote 3.
30. El perito de los lotes también aclaró que examinó los planos de los terrenos objeto de esta controversia. Los lotes son producto de una segregación de solares para uso industrial que aprobó la ya extinta Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) con el nombre de Parque Industrial Quebrada Arenas. El lote número cuatro (4), según se describe en el plano de "grading" del Ingeniero Jaime Cosme (Exhibit XIV-A), fue aprobado en diciembre de 1990.

31. El perito González-Blanco testificó que Paleteras Unidas incrementó los niveles de relleno con un área de parcela a un 94% impermeable, descargando un 32% del total caudal superficial natural del terreno al costado Este con salida superficial al Lote 3 de la demandante mediante tubería y canal sobre terreno en talud.
32. Las alteraciones hechas al suelo por Paleteras Unidas crearon una condición que redirige los caudales producto de las lluvias y provoca que invadan el lote de Foam Pack. Ello causa inundaciones recurrentes. Por otro lado, las descargas de la Quebrada Arenas, al no entrar en la colectora pluvial dados los cambios hechos al registro y la tubería de hormigón, corren por el terreno hasta el Lote 3 y lo inundan.
33. El perito Ing. González-Blanco resumió que (i) las alteraciones a los niveles del terreno por las facilidades industriales que se construyeron en el Lote 4; (ii) las alteraciones a la colectora pluvial de 60 pulgadas de diámetro aguas arriba, (iii) las construcciones fuera de los límites de la propiedad, en terrenos de terceros, provocaron un desplazamiento de los caudales de descarga de lluvias hacia el Lote 3; (iv) los cambios de niveles y las barreras o vallas de hormigón que se instalaron para poder rellenar el terreno más arriba sobrecargaron al pie del talud la zona de terreno sobre el eje de la tubería colectora de 60 pulgadas de diámetro en servidumbre, lo que causó el colapso de una sección del tubo; (v) la construcción de canales en hormigón y tierra que descargan agua al Lote 3 directamente; y, (vi) la instalación de tuberías para redirigir los caudales del drenaje de lluvia de los techos en la colindancia Oeste y hacia el Norte de la parcela que les descargan en el Lote 3 por desbordamiento.
34. El perito González-Blanco declaró que las inundaciones del Lote 3 las causan las escorrentías providentes del Lote-4 y del área Norte, las cuales se esparcen con profundidad de flujo y velocidad, lo que causa daños a la propiedad de la parte demandante (Lote 3). La salida del torrente provocado es por la carretera estatal PR-I. Se admitieron videos mostrados y que confirman el volumen de agua turbia que se descarga hacia el Lote 3 (Exhibits 1 la, 1 lb, 1 Ic y 12 de la parte demandante). También declaró que cada vez que se inunda, la inundación ocupa toda la entrada del Lote 3, propiedad de la demandante. Los flujos turbulentos que se generan aguas abajo erosionan el pavimento en el Lote 3. Este tuvo que reemplazarse por losas de hormigón por Foam Pack. Estas inundaciones imposibilitan la operación de la caseta del guardia y obstaculizan las labores en la fábrica sita allí y perjudican los negocios de Future Pack y Puerto Rico Packaging, Inc.
35. El perito González-Blanco testificó sobre cómo era la topografía del terreno previo a la intervención de Paleteras Unidas. Ilustró, en gráficas de secciones transversales del terreno donde ubica la tubería de 60 pulgadas (Lote-4), como la sobrecarga de las secciones de muro de hormigón prefabricado afectó dicha tubería.
36. El propósito de este relleno fue ampliar el área superficial plana en el lote industrial de Paleteras Unidas. Sin embargo, no se diseñó para este terreno ampliado que adolece de un sistema pluvial que se requería.

37. Este perito admitió y explicó que, por equivocación al preparar el dibujo, que incluyó en su informe pericial, que la tubería en cuestión era una de hormigón, cuando lo cierto es que es de acero corrugado. No obstante, aclaró que los cálculos y cómputos pertinentes no se afectaban, ni sus conclusiones variarían.
38. El perito de la parte demandante también testificó que los caudales naturales que provienen del Sector en la Quebrada Arenas, cuenca tributaria parcial, tiene subáreas Al, BI, CI que descargan a la servidumbre pluvial del Parque Industrial Quebrada Arenas, en el Lote 4. La descarga de diseño por la aportación de la subcuenca es de 512 pies cúbicos por segundo, sin tener obstrucción la colectora. Según el ingeniero González Blanco, el diseño original del Ing. Jaime Cosme quien diseñó las obras originales que se colocaron en la servidumbre pluvial que cedieron los esposos Barreiro, puede manejar la descarga de 512 pies cúbicos por segundo.
39. Además, el perito explicó que existe una condición de flujo presurizado en la línea de la colectora por exceso de caudal producto de la contribución del Lote 4 a la escorrentía pluvial debido a la impermeabilización del terreno. El exceso de caudal debe eliminarse reconstruyendo la entrada a su origen. Debe eliminarse la extensión de la línea de 60 pulgadas de diámetro que se añadió fuera de la colindancia. Además, se debe eliminar la tubería de 22 pulgadas de diámetro que corre por el Lote 4 en contraflujo a la línea principal de la colectora pluvial.
40. El Ing. Carlos E. Rodríguez Pérez, quien también fue cualificado y aprobado como perito por el Tribunal. Éste último, estableció que el peso del relleno y muro de concreto (vallas o barandas), según colocadas por Paletas Unidas en las cercanías de la tubería pluvial existente, afectó, con su peso, lateralmente y por encima la tubería, deformándola y dislocándola.
41. El muro escalonado que se colocó en el talud provocó no solo fuerzas laterales y por encima de la estructura en la servidumbre pluvial, sino que, amplió el área superficial plana e impermeable del Lote 4, lo que a su vez produce mayor escorrentía de aguas hacia el área de la servidumbre pluvial que ubica en la colindancia Sur del referido lote.
42. El perito Rodríguez-Pérez rindió un informe pericial en el caso (Exhibit IX por estipulación). Declaró que llevó a cabo una evaluación geotécnica del área pertinente al caso, para lo cual hizo varias visitas de campo al sitio de la controversia.
43. El Ing. Rodríguez-Pérez testificó que, para instalar el tramo nuevo de tubería de hormigón de 60 pulgadas, se removió el muro de cabecera ("head wall") original y se sustituyó por un registro "man-hole").
44. A este registro trataron de conectar tanto la tubería original de acero corrugado que los demandantes habían instalado, como la nueva tubería de 60 pulgadas en hormigón de 14.88 metros de longitud hasta prácticamente donde termina la tubería de 22 pulgadas que proviene y se origina en el predio de Paletas Unidas (Lote 4).

45. Los demandados no construyeron un muro de cabecera ("head wall") en la boca de la nueva tubería de hormigón. Aclaró, sin embargo, que la tubería pluvial existente quedó desconectada del "man-hole" o registro. Es decir, quedó separada por lo que entraba sedimento por el espacio no sellado.
46. El perito Rodríguez-Pérez destacó que el peso de la sedimentación que entró por el nuevo tubo de 60 pulgadas de hormigón paulatinamente se almacenó en la tubería pluvial ya existente. Ello contribuyó al dislocamiento de la misma. También aclaró que la sedimentación que se almacenó en el tubo de hormigón limitó su capacidad para drenar.
47. Concluyó que, a mayor entrada de sedimento menor fuerza del agua para drenar y por ende a mayor cantidad sedimento menor el volumen de agua que baja por el tubo y mayor volumen queda sin drenar por lo que se inunda el Lote 3.
48. Al igual que el perito anterior, el perito Ing. Carlos Rodríguez Pérez estableció que las construcciones de Paleteras Unidas, en su Lote 4, contribuyeron a limitar la absorción del agua. Además, declaró que canal que construyó Paleteras Unidas para redirigir las aguas de su propiedad hacia la entrada de la tubería de la servidumbre pluvial produce mayor volumen de agua en la entrada del registro. Ello contribuye a causar las inundaciones en el Lote 3.
49. El perito Rodríguez-Pérez, también testificó que el propósito del muro escalonado de hormigón era ampliar el terreno llano en el Lote 4. Según este perito, el muro se construyó con secciones prefabricadas de concreto tipo New Jersey (las llamadas vallas o barandas) y con relleno.
50. Declaró Rodríguez-Pérez que el relleno que se depositó allí para la construcción del muro alcanza una altura de 18 pies aproximadamente y que se construyó a aproximadamente 7 pies de distancia de la tubería pluvial.
51. Además, testificó que para ensanchar y expandir el Lote 4, el muro escalonado se rellenó en el área de la servidumbre pluvial en unos 5 pies aproximadamente (espesor del relleno). Esto creó presión vertical y lateral sobre la tubería pluvial que ubica en la servidumbre legal.
52. Declaró el perito Rodríguez-Pérez que estaba de acuerdo con la conclusión de que existe un problema de inundación en la propiedad de los demandantes (Lote 3). Ello debido a las alteraciones en los niveles del terreno que llevaron a cabo los demandados (Lote 4) y por alteraciones hechas por ellos en la colectora pluvial de 60 pulgadas de diámetro.
53. El perito mostró con dibujo en la pizarra cómo la alineación de la tubería de 22 pulgadas de diámetro resulta ser en contra del flujo natural de las escorrentías del terreno. El perito Rodríguez-Pérez testificó a su vez que la boca de la tubería de hormigón que instalaron los demandados se encontró tapada o bloqueada por sedimentos que entran dentro de la tubería. Indicó que la salida de la tubería de 22 pulgadas de diámetro que instalaron los demandados estaba también parcialmente tapada por sedimentos.

54. El perito testificó que la acumulación de sedimentos dentro de la tubería de hormigón que instalaron los demandados provocó que la mayor parte de las escorrentías que debían drenar a través de esta tubería fluyan por el terreno hacia el lote de los demandantes. Testificó también que el registro ("man-hole"), instalado por los demandados, está parcialmente lleno de sedimentos. Observó que la tubería original que discurre por la servidumbre legal y que instalaron los demandantes consistía de metal corrugado y que esta tubería estaba parcialmente tapada con sedimentos.
55. Por otro lado, además, el perito Ing. Carlos Rodríguez testificó que la tubería de metal corrugado se encontraba dislocada del registro ("man-hole") en una distancia de 13 pulgadas horizontalmente y 5.5 pulgadas verticalmente hacia abajo.
56. La acumulación de sedimentos dentro de la tubería existente de metal corrugado, la acumulación de lodo, piedras y sedimento dentro del registro ("man-hole") y dentro de la tubería de hormigón que instalaron los demandados se debía a un colapso parcial o total de un tramo de la tubería de metal corrugado. El colapso parcial o total de esta tubería provocó la acumulación progresiva de los sedimentos dentro de las tuberías y el registro ("man-hole").
57. El perito aclaró que la tubería de metal corrugado instalada por los demandantes se encontraba deformada en la corona o tope, ello debido al peso del relleno de 5 pies de espesor colocado por los demandados encima de la tubería.
58. El peso del relleno de 18 pies de espesor que se depositó para la construcción del muro escalonado creó fuerzas laterales en el tubo corrugado. El perito Ing. Carlos Rodríguez testificó tomando en consideración la topografía del área antes y después de los cambios que hicieron los demandados.
59. Ilustró su explicación con una sección topográfica que forma parte de su informe como Figura 11. Demostró el efecto detrimental del relleno de 18 pies de altura que rellenó el espacio que se creó con la construcción del muro escalonado, así como del relleno que se colocó sobre la tubería existente de metal corrugado original.
60. El perito mostró, con un dibujo en la pizarra, cómo es que las cargas verticales y laterales provocadas por el relleno del muro escalonado y el relleno depositado directamente sobre la tubería de metal corrugado causan la deformación que observó en el tubo original.
61. El Municipio de San Juan es el titular del derecho real de servidumbre pluvial que le cedieron los esposos Barreiro, que conforme la escritura número seis (6) [Exhibit I por estipulación], los demandantes originales de este pleito (Arturo Barreiro y esposa) inscribieron en una servidumbre pluvial para una colectora que recoge y luego descarga los caudales tributarios de la Quebrada Arenas. La subcuenca que ubica en terrenos que colindan al Norte del Lote 3 y en el Lote 4. El Municipio de San Juan aceptó la cesión de esta servidumbre.

62. El plano del diseño de las estructuras de la servidumbre del Ing. Cosme establece, sin lugar a dudas, que había un "head-wall" ("existing headwall"). El plano original no contempla las variaciones que hizo Paleteras Unidas en la cuenca de la servidumbre pluvial.
63. La prueba presentada, admitida y no controvertida demostró que Paleteras Unidas, sin permiso ni autorización del Municipio de San Juan, extendió la colectora de sesenta pulgadas de diámetro fuera de su propiedad en un largo de 14.83 metros. Esto creó una condición crítica de entrada de caudales provenientes de las áreas tributarias de terrenos al Norte del lote.
64. El Lote 3 recibe el desborde de las descargas pluviales del Lote 4, lote que no tiene un sistema de alcantarillado pluvial ni de retención de correntías conforme a las Normas de Diseño para Sistema de Alcantarillado Pluvial, JP-211.
65. Además de carecer de los permisos de ARPE, el Lote 4 carece de prueba que demuestre que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales interviniera en la evaluación hidrológica e hidráulica para las obras que llevó a cabo Paleteras Unidas en el Lote 4 y en la parte del lote gravado por la servidumbre.
66. El perito Ing. Osvaldo Rivera, que presentó la parte demandada, fue calificado y aprobado por el Tribunal, pero su testimonio quedó limitado a lo que incluyó en su informe pericial, indicó que el "head-wall" originalmente diseñado tenía 18 pulgadas desde la boca del tubo en su parte superior hasta donde termina; las partes así lo estipularon. Indicó que para la del agua que fluía debió ser un "head-wall" de 30 pies. Luego este aclaró, en su conainterrogatorio, que eso solo era un supuesto para la lluvia de los cien años. Así las cosas, se le confrontó con los Huracanes Hortensia (1996) y Georges (1998), los cuales produjeron lluvias extraordinarias. Sin embargo, no produjeron desbordamientos o inundaciones de la índole de las reseñadas en la Demanda del caso de epígrafe. Estos eventos atmosféricos ocurrieron antes de que Paleteras Unidas llevara a cabo alteraciones en las estructuras y en la cuenca fluvial que se alimenta el tubo original que ubica en la servidumbre pluvial.
67. El único perito de los demandados no pudo establecer que la tubería original que se colocó en la servidumbre pluvial tuviera defectos en el diseño o construcción.
68. Este perito utilizó datos, planos, premisas, cálculos y otros detalles para su análisis, a base de lo sugerido por autoridades para construir "culvert-boxes" o atarjeas (o atarjeas). En el conainterrogatorio, los demandantes impugnaron el testimonio del perito sobre los "culvert-boxes" ya que estos no son componentes que se utilizaron en alcantarillados pluviales sino para dirigir aguas en carreteras, puentes, ferrocarriles y/o pasos de agua de ríos bajo caminos u otras estructuras. El propósito de la estructura original en la servidumbre pluvial tenía un propósito distinto al de los "culvert-boxes".
69. Oída toda la prueba testifical, pericial y examinada la documental, este Tribunal determina que el diseño de las estructuras originales que conformaban el alcantarillado pluvial que requirió el Municipio Autónomo de San Juan

no era defectuoso y atendía las necesidades de recogido de aguas que produce la quebrada que discurre por el Lote 4 cerca de su colindancia con el Lote 3.

70. Oída toda la prueba testifical y pericial y examinada la documental, este Tribunal determina que la construcción de las estructuras originales que conforman el alcantarillado pluvial que requirió el Municipio Autónomo de San Juan no contenía defecto de construcción y atendía las necesidades de recogido de aguas que produce la quebrada que discurre por el Lote 4 cerca de la colindancia con el Lote 3.

71. La parte demandada sabía o debió saber de la existencia de la servidumbre pluvial que grava el Lote 4.

72. La parte demandada violó la servidumbre pluvial al realizar obras y alterar tanto el terreno como las estructuras que en ella ubican.

A base de las determinaciones de hechos, el foro primario dictó

Sentencia en favor de la parte apelada²¹ y ordenó lo siguiente:

(1) ordenó que la tubería pluvial y la servidumbre pluvial se restituyan a su estado original de inmediato.

(2) ordenó se corrijan las rupturas que causaron en la tubería.

(3) ordenó la eliminación de todas las construcciones, tuberías, canaletas, barandas, rellenos, extensiones y otras condiciones que estableció contrario a Derecho Paleteras Unidas que afectan la servidumbre pluvial, las estructuras que ubican en ella, el caudal de agua y su flujo por la tubería en la servidumbre.

(4) ordenó que aquellas estructuras que estableció sin los correspondientes permisos que se requiera para alterar su propio Lote 4 y que afectan la servidumbre legal se demuelan o eliminen para toda obra que ocurra en la servidumbre pluvial o que se pueda afectar el flujo de las aguas por la tubería de metal corrugado; el head wall o muro de cabecera o cualquier otra estructura o elemento de la tubería que discurre por la servidumbre en cuestión, los demandados deberán obtener el permiso, autorización y aprobación del Municipio Autónomo de San Juan, el cual una vez apruebe y confirme que las estructuras y el terreno están restablecidos deberá cumplir con aceptar y dar fiel cumplimiento a sus obligaciones de dar mantenimiento a la tubería de forma que no se inunde el Lote 3.

A su vez, condenó a los apelantes al resarcimiento de los daños y perjuicios causados a los apelados, específicamente: \$143,900.00

²¹ *Íd.*, págs. 196-210. El apelante incluyó en su apéndice una copia incompleta de la sentencia. Posteriormente, mediante moción, presentó una copia completa de la misma.

para resarcir las reparaciones necesarias en la propiedad en cuestión (Lote 3), resarcir los inconvenientes, incomodidades, inundaciones, interrupciones y otros efectos en las operaciones de negocios de las corporaciones apeladas que operan en el Lote 3. Respecto a la *Reconvención*, el TPI determinó que hubo una ausencia total de prueba sobre los elementos básicos de las alegaciones incluidas en ella, pues no presentaron prueba sobre la causa de acción ni los alegados daños sufridos y condenó a los apelantes el pago de \$15,000 en honorarios de abogados y las costas de litigios y gastos.

En desacuerdo, el 16 de noviembre de 2018, la parte apelante le presentó al foro primario una moción de reconsideración y una solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales.²² El 10 de septiembre de 2019, el TPI declaró ambas mociones, *No Ha Lugar*.²³

Aun insatisfechos, el 10 de octubre de 2019, los apelantes acudieron ante nos y consignaron los siguientes señalamientos de error:

Primero Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder el remedio del interdicto y por los daños concedidos, no permitiendo la presentación de prueba, prueba pericial, prejuzgando la controversia y dictando una Sentencia violentando el derecho de la parte Apelante de su día en corte.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder la reclamación de daños y perjuicios ya que la misma se encuentra prescrita.

Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la reclamación de daños y perjuicios contractuales impidiendo el presentar prueba sobre el particular.

Cuarto Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia en permitir que el descubrimiento de prueba y presentación de esta en juicio se convirtiera en el proscrito comportamiento de la deportiva teoría de justicia.

²² *Íd.*, págs. 211-229.

²³ *Íd.*, págs. 231-232.

Quinto Error: En la alternativa, erró el Tribunal de Primera Instancia en adjudicar responsabilidad exclusiva a la parte Apelante cuando en el presente caso las acciones de la parte Apelada claramente fueron una asunción de riesgo que le impidieron reclamarle a la parte Apelante.

El 27 de enero de 2020, la parte apelante presentó su alegato suplementario. Por su parte, el 15 de julio de 2020, los apelados presentaron una moción de desestimación.

Tras evaluar los escritos anteriores, el 10 de agosto de 2020, emitimos una *Resolución* mediante la cual declaramos *No Ha Lugar* la moción de desestimación. Insatisfechos, los apelados presentaron una moción de reconsideración, pero el 16 de noviembre de 2020, la declaramos *No Ha Lugar*.

Transcurrido el término para que la parte apelada presentara su alegato en oposición, precedemos a resolver el caso ante nos sin contar con su comparecencia.

II.

A.

En general, el derecho de servidumbre se puede definir como uno subjetivo, de carácter real y perpetuo, que concede un poder para obtener un goce o utilidad de un fundo en beneficio de otro fundo ajeno.²⁴ A su vez, las servidumbres pueden ser voluntarias o legales, por razón de su origen.²⁵ Mientras que las primeras dependen de la voluntad de los propietarios, las segundas son aquellas cuyo título de constitución es la ley y, por lo tanto, el dueño del predio destinado a sufrirlas no puede impedir su nacimiento.²⁶

Según el Código Civil de 1930²⁷, las servidumbres legales se pueden distinguir por su objeto y clasificarse como de utilidad pública

²⁴ *Ciudad Real v. Municipio de Vega Baja*, 161 DPR 160, 171 (2004).

²⁵ Artículo 472 del Código Civil de PR, 31 LPRA sec. 1638.

²⁶ *Ciudad Real v. Municipio de Vega Baja*, supra, 172.

²⁷ El 1 de junio de 2020, se aprobó la Ley Núm. 55 del 1 de junio de 2020, conocida como el *Código Civil de PR de 2020*. Sin embargo, puesto que los hechos de este

o de interés particular, para determinar el cuerpo de normas aplicables a cada caso.²⁸ Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para utilidad pública o comunal se rige por las leyes y reglamentos especiales que las determinan y, en defecto de éstas, por las disposiciones del Código Civil relativas a las servidumbres en general.²⁹ En cambio, en las servidumbres legales establecidas en interés de los particulares, rigen las disposiciones del Código Civil siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones de las leyes y los reglamentos especiales sobre la materia.³⁰

Así, en nuestro ordenamiento jurídico, el legislador se ocupó de las servidumbres legales de utilidad pública en general, al aprobar la Ley Núm. 143 de 20 julio de 1979,³¹ también conocida como Ley de Servidumbres de Servicio Público de Paso (Ley 143-1979).³² En sus secciones pertinentes dispone lo siguiente:

Sección 1. — Servidumbre Legal

Se establece que tienen carácter de servidumbres legales, continuas y aparentes las servidumbres de servicio público de paso de energía eléctrica y de paso de líneas telefónicas, de los servicios de telecomunicaciones y televisión por cable y de instalaciones de acueductos y alcantarillados pluviales y sanitarios, incluyendo sus equipos, estructuras y accesorios, sean éstas aéreas sobre la superficie o soterradas.

Sección 2.

Las servidumbres legales a que se refiere la Sección 1 de esta ley, podrán ser adquiridas por cualquier medio legal de adquirir la propiedad en virtud de documento privado o escritura pública, o por prescripción adquisitiva de veinte (20) años o por expropiación forzosa. A estas servidumbres le serán aplicables los principios generales sobre servidumbres continuas y aparentes contenidos en el Código Civil de Puerto Rico, según enmendado.

Sección 3.

caso ocurrieron previo a la vigencia de dicha ley, resolveremos el caso a base del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 1 *et seq.*

²⁸ Artículo 485 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1701.

²⁹ Artículo 486 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1702.

³⁰ Artículo 487 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1703.

³¹ 27 LPRA sec. 2151 *et seq.*

³² *Ciudad Real v. Municipio de Vega Baja*, supra, pág. 173.

Las entidades públicas que rinden los servicios públicos de energía eléctrica, teléfono y **acueducto y alcantarillado sanitario por las cuales se establecen las servidumbres legales en la Sección 1 de esta ley, aprobarán y promulgarán los reglamentos que regirán el uso y disfrute de dichas servidumbres de conformidad con las necesidades particulares de cada servicio.** Los reglamentos que se adopten al amparo de esta ley deberán ser compatibles con los reglamentos de la Junta de Planificación que regulan el desarrollo de Puerto Rico. La Junta de Planificación, sujeto a la aprobación del Gobernador, adoptará las reglas y reglamentos que regirán el uso y disfrute de la servidumbre de servicio de desagüe pluvial que ofrecen los municipios de Puerto Rico. Dichas reglas y reglamentos tendrán vigencia, previa notificación al Gobernador, conforme a lo dispuesto por la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Ley Sobre Reglamentos de 1958”³³, dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta ley. Estos reglamentos serán adoptados previa vista pública y enviados al Gobernador para su aprobación dentro de un término razonable. [...]

Sección 5.

A partir de la fecha en que entren a regir los reglamentos ordenados en virtud de la Sección 3 de esta ley, **toda persona que instale, ubique o construya cualquier estructura en las servidumbres legales a que se refiere la Sección 1 de esta ley, sin el previo consentimiento escrito de la entidad pública o municipio que sea titular del derecho, incurrirá en delito menos grave** y será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. **El Tribunal ordenará la remoción o destrucción de la estructura así constituida con cargo al dueño de la misma.** [...]³⁴

De acuerdo a lo anterior, el carácter legal de la servidumbre implica que el dueño del predio sirviente no tiene opción en cuanto a la constitución de la misma; su consentimiento no es requisito indispensable para la constitución de la servidumbre.³⁵ A su vez, conforme a la Sección 2 de la precitada ley, esta servidumbre podrá ser adquirida por diversos medios como documento privado o escritura pública, prescripción adquisitiva de veinte (20) años y además, le serán aplicables los principios generales sobre

³³ Derogada por la Ley 170-1988, a su vez derogada y sustituida por la Ley 38-2017.

³⁴ 27 LPRA secs. 2151, 2152, 2153, 2155. (Énfasis nuestro).

³⁵ *Ciudad Real v. Municipio de Vega Baja*, supra.

servidumbres continuas y aparentes contenidos en los Artículos 465 al 484 Código Civil de Puerto Rico.³⁶ Específicamente el Artículo 468 expresa:

Las servidumbres pueden ser continuas o discontinuas, aparentes o no aparentes. Continuas son aquellas cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre. Discontinuas son las que se usan a intervalos más o menos largos y dependen de actos del hombre. **Aparentes, las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas.** [...].³⁷

Cónsono con lo anterior, el Artículo 488 del Código Civil,³⁸ establece que “los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores... Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.”

Asimismo, el, Reglamento 2734 de la Junta de Planificación de 26 de noviembre de 1980, conocido como el *Reglamento Sobre Servidumbre de Paso, Alcantarillado y Desagüe Pluvial* (Reglamento 2734),³⁹ dispone en lo relevante:

5.01 — Restricción General – En general, se prohíbe la realización de toda obra y/o actividad incompatible con el uso y disfrute de las servidumbres pluviales que pudiera deteriorar, destruir o que fuere perjudicial al servicio de desagüe o alcantarillado pluvial, o a su mantenimiento, salvo que el municipio autorice por escritos dichas obras y/o actividades conforme a lo dispuesto en la Sección 4.03. Salvo autorización del municipio, queda expresamente prohibido efectuar excavaciones, hincar pilotes e introducir artefactos y objetos de clase alguna en el terreno cubierto por las servidumbres. Las personas que realicen las excavaciones y demás actos mencionados en esta disposición, en violación a este Reglamento, asumen total responsabilidad por sus actos, si como consecuencia de tales actos se ocasionan daños y perjuicios de cualquier naturaleza a personas y/o

³⁶ *Supra.*

³⁷ 31 LPRC sec. 1634. (Énfasis nuestro).

³⁸ *Supra.*

³⁹ Este *Reglamento* fue anulado en el 2005 por el *Reglamento 6992*, que a su vez fue anulado en el 2010 por el *Reglamento 7951*. No obstante, las construcciones que interfirieron con la servidumbre pluvial en el Lote 4 ocurrieron durante la vigencia del *Reglamento 2734*.

propiedades, quedando el municipio relevado de responsabilidad.

[...]

5.04 -Compensación- Los propietarios, proyectistas o urbanizadores, cesionarios, causahabientes y sucesores en derecho no tendrán derecho a compensación alguna por remoción de estructuras y árboles, construidos o sembrados sobre la servidumbre, en violación de lo dispuesto en este Reglamento.

B.

El *injunction* es un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello de un tribunal, por el que se requiere a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra.⁴⁰ Este se puede expedir en las siguientes situaciones:

(1) Cuando resultare de la petición que el peticionario tiene derecho al remedio solicitado, y dicho remedio, o parte del mismo, consistiere en impedir la comisión o continuación del acto denunciado, bien por un período de tiempo limitado, o perpetuamente.

[...]

(3) Cuando, durante el litigio, resultare que una de las partes está cometiendo, o amenaza cometer, o que se dispone a cometer, o a procurar o permitir que se cometa, algún acto de contrario a los derechos de otra de las partes, con respecto al asunto en litigio y tendente a hacer que sea ineficaz la sentencia. [...]⁴¹

Respecto al *injunction* permanente, el Tribunal Supremo ha expresado que los factores a considerar para determinar procedencia del referido mandamiento judicial, son los siguientes: “(1) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley; (3) el interés público implicado, y (4) el balance de equidades”.⁴² Este recurso extraordinario se caracteriza por su perentoriedad, ya que está

⁴⁰ Artículo 675, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC sec. 3421. Véase además, *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al.*, 187 DPR 245, 255 (2012).

⁴¹ 32 LPRC sec. 3423.

⁴² *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008), citando a *Universidad del Turabo v. L.A.I.*, 126 DPR 497 (1990).

dirigido “a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico”.⁴³

C.

La responsabilidad civil por daños extracontractuales surge del Art. 1802 del Código Civil,⁴⁴ en el que se establece lo siguiente: “el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. La responsabilidad que emana de dicho artículo es el deber de resarcir al damnificado, otorgándole un valor económico al daño sufrido que sea suficiente para compensar el interés del perjudicado.⁴⁵ El texto del Art. 1802, *supra*, hace claro que para que prospere una acción por daños y perjuicios a su amparo es necesario que se demuestre, la ocurrencia de una acción u omisión culposa o negligente que ocasione un daño y la existencia del nexo causal entre ambos.⁴⁶

Atinente a lo anterior, en nuestra jurisdicción la mera causa física es insuficiente para imponer responsabilidad. Los tribunales deben estimar que el acto del demandado tuvo suficiente importancia en la producción del daño del demandante como para responsabilizar al primero. La causa es la condición que ordinariamente, o que, con mayor probabilidad, produce el daño, según la experiencia general.⁴⁷

Además, en Puerto Rico, rige la doctrina de la causalidad adecuada, lo cual quiere decir que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”.⁴⁸ Es por ello que un

⁴³ *Plaza Las Américas v. N&H*, 166 DPR 631, 643 (2005).

⁴⁴ 31 LPRA sec. 5141.

⁴⁵ *SLG García Villega v. ELA*, 190 DPR 799, 808 (2014).

⁴⁶ *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 177 (2008).

⁴⁷ *López v. Porrata Doria*, *supra*; *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 310 (1990); *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982).

⁴⁸ *López v. Porrata Doria*, *supra*, págs. 151-152; *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974).

demandado responde en daños si su negligencia, sea ésta por acción u omisión, es causa próxima del daño, aun cuando no sea la única causa del mismo.⁴⁹ El principio de causalidad adecuada requiere que en todo caso de daños y perjuicios el demandante pruebe que la negligencia del demandado fue la que con mayor probabilidad causó el daño sufrido.⁵⁰ Igualmente, el deber de indemnizar presupone nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización.⁵¹

D.

La prescripción es una figura que extingue un derecho debido a que una parte no lo ejerce en un período de tiempo determinado por ley.⁵² En nuestro ordenamiento, la prescripción extintiva es una figura de derecho sustantivo y está regulada por las disposiciones del Código Civil.⁵³ El Art. 1861 del Código Civil⁵⁴ expresa “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. Sin embargo, el término para ejercer las acciones se puede interrumpir de tres maneras, a saber, por "su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor".⁵⁵

Como norma general, el término prescriptivo de un año dispuesto en el Artículo 1868 del Código Civil⁵⁶ comienza a transcurrir desde que el agraviado tuvo -o debió tener- conocimiento del daño que sufrió y estuvo en posición de ejercer su causa de acción.⁵⁷ Por esa razón, cuando la causa de acción es por

⁴⁹ *Velázquez v. Ponce Asphalt*, 113 DPR 39, 45 (1982).

⁵⁰ *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 108-109 (1986).

⁵¹ *Estremera v. Inmobiliaria Rac., Inc.*, 109 DPR 852, 856-857 (1980).

⁵² *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 372-373 (2012).

⁵³ *Íd.*

⁵⁴ 31 LPRA sec. 5291.

⁵⁵ 31 LPRA sec. 5303.

⁵⁶ 31 LPRA sec. 5298.

⁵⁷ *Rivera Ruiz et al v. Mun. de Ponce et al*, 196 DPR 410, 416 (2016); ver, además, 31 LPRA sec. 5299.

responsabilidad civil extracontractual, es importante precisar el tipo de daño por el que se reclama, para así “poder establecer el punto de partida o momento inicial del cómputo y de esta forma conocer con certeza cuál será su momento final”.⁵⁸

Entre los tipos de daños se encuentran los daños sucesivos y los daños continuados.⁵⁹ Así, los daños sucesivos son

una secuencia de reconocimientos de consecuencias lesivas por parte del perjudicado, las que se producen y manifiestan periódicamente, o aun continuamente, pero que se van conociendo en momentos distintos entre los que media un lapso de tiempo finito, sin que en momento alguno sean previsibles los daños subsiguientes, ni sea posible descubrirlos empleando diligencia razonable. Dicho en otras palabras, se trata de una secuencia de daños ciertos que se repiten (sin que sea necesario que sean idénticos en su naturaleza, grado, extensión y magnitud) cuya repetición no es previsible en sentido jurídico ni son susceptibles de ser descubiertos empleando diligencia razonable. [...] Cada uno de los daños unitarios que en conjunto constituyen los daños sucesivos presentes en dichos ejemplos constituye una unidad jurídica de 'daño' que origina la correspondiente causa de acción resarcitoria [...]⁶⁰

Por otro lado, los daños continuados son

[...] aqu[e]llos producidos por uno o más actos culposos o negligentes imputables al actor, coetáneos o no, que resultan en consecuencias lesivas ininterrumpidas, sostenidas, duraderas sin interrupción, unidas entre sí, las cuales al ser conocidas hacen que también se conozca-por ser previsible- el carácter continuado e ininterrumpido de sus efectos, convirtiéndose en ese momento en un daño cierto compuesto por elementos de un daño actual (aquel que ya ha acaecido) y de daño futuro previsible y por tanto cierto.⁶¹

Ahora, en cuanto al término para incoar una demanda de daños y perjuicios causados por cualquier acto u omisión culposo o negligente de carácter continuado, el término prescriptivo para presentar una acción de resarcimiento comienza a transcurrir

⁵⁸ *Íd.*, citando *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 167 (2007).

⁵⁹ *Íd.*

⁶⁰ *Íd.*, pág. 416-417, citando *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 191 (2002).

⁶¹ *Íd.*, citando *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 167 (2007).

cuando se verifiquen los últimos actos u omisiones o se produzca el resultado definitivo, lo que sea posterior.⁶²

Es importante aclarar que esta norma no es incompatible con la teoría cognoscitiva del daño que rige en nuestro ordenamiento. Independientemente del tipo de acto u omisión que genere el daño, en el contexto de los daños continuados, el perjudicado se encuentra sufriendo un perjuicio que no ha de cesar y, por el contrario, se ha de repetir hasta que la causa generadora deje de existir.⁶³ Esta norma no fomenta que los demandantes se crucen de brazos; más bien, desincentiva que las personas actúen de forma culposa o negligente continuamente.⁶⁴

E.

En nuestro ordenamiento judicial, la evaluación y suficiencia de la prueba se rige por los principios establecidos en la Regla 110 de las de Evidencia.⁶⁵ La regla antes mencionada establece:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

- (a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
- (b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
- (c) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.
- (d) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.
- (e) La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan

⁶² *Íd.*, pág. 426.

⁶³ *Íd.*, pág. 427.

⁶⁴ *Íd.*, pág. 428.

⁶⁵ 32 LPRA Ap. VI, R. 110.

contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.

(f) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición, al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.

[...]

(h) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.⁶⁶

Como se puede apreciar, las Reglas de Evidencia permiten probar un hecho mediante evidencia directa y/o indirecta o circunstancial. El inciso (h) de la regla antes mencionada, define la evidencia directa como “aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente”. A su vez, en lo concerniente a la prueba testifical, establece que “la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho”. Por esta razón, el testimonio de un solo testigo, que le merezca credibilidad al tribunal, será suficiente para derrotar la presunción de inocencia.

Por su parte, la evidencia circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual, por sí, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. De manera que, la prueba circunstancial es tan suficiente como la

⁶⁶ 32 LPRA Ap. VI, R. 110.

prueba directa para probar cualquier hecho.⁶⁷ En otras palabras, le corresponde al tribunal determinar si la prueba desfilada es suficiente para establecer la veracidad de los hechos alegados.⁶⁸ Así las cosas, no basta con formular meras alegaciones o teorías, pues estas no constituyen prueba.⁶⁹

Respecto al valor probatorio que les otorgarán los tribunales a los testimonios periciales, la Regla 702 de Evidencia señala que:

Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita —conforme a la Regla 703— podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera. El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:

- (a) Si el testimonio está basado en hechos o información suficiente;
- (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;
- (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;
- (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;
- (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo, y
- (f) la parcialidad de la persona testigo. La admisibilidad del testimonio pericial será determinada por el tribunal de conformidad con los factores enumerados en la Regla 403.⁷⁰

Esta regla establece una serie de factores que inciden sobre el valor probatorio del testimonio pericial, cuyo fin último es ayudar al juzgador a entender determinada prueba o hecho en controversia.⁷¹

De modo, que: “el juzgador de hechos no está obligado a aceptar las conclusiones de un perito. Por lo tanto, si luego de aquilatar el

⁶⁷ *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 719-720 (2000).

⁶⁸ *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 231 (1998).

⁶⁹ *U.P.R. v. Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 510 (2011).

⁷⁰ 32 LPRA Ap. VI, R. 702.

⁷¹ E. Rivera García, *El valor del testimonio pericial en los procesos judiciales*, 47 Rev. Jur. U. Inter. P.R. 87, 99-100 (2013).

testimonio pericial, el juzgador concluye que no merece credibilidad, este tiene la facultad de rechazarlo”.⁷²

Ahora bien, antes de testificar como perito, el tribunal debe calificarlo como tal. A esos efectos, la Regla 703 de Evidencia establece:

(a) Toda persona está calificada para declarar como testigo pericial si posee conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficiente para calificarla como experta o perita en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio. Si hubiere objeción de parte, dicho especial conocimiento, destreza, adiestramiento o instrucción deberá ser probado antes de que la persona testigo pueda declarar como perita.

(b) El especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción de una persona que es testigo pericial podrá ser probado por cualquier evidencia admisible, incluyendo su propio testimonio.

(c) La estipulación sobre la calificación de una persona perita no es impedimento para que las partes puedan presentar prueba sobre el valor probatorio del testimonio pericial.⁷³

Es meritorio mencionar que, aunque el testimonio pericial y el testimonio de hechos persiguen el mismo propósito, el cual es asistir al juzgador de los hechos en la búsqueda de la verdad, sus distinciones han sido claramente delimitadas. Por lo general, el perito desconoce los hechos anteriores y formula una apreciación con posterioridad al proceso. A diferencia de los testigos que se limitan a relatar hechos, según percibidos por sus sentidos y recordados por su memoria; el perito intencionalmente los examina y evalúa, invocando a la ciencia.⁷⁴ No obstante, existen instancias en las que la figura de perito y testigo unen y ocurre “...cuando concurren las circunstancias fortuitas de un perito que presencia o participa en un hecho que subsiguientemente es total o parcialmente objeto de una contienda judicial”.⁷⁵

⁷² *Íd.*, pág. 101.

⁷³ 32 LPRA **Ap.** VI, R. 703.

⁷⁴ *San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández*, 114 DPR 704, 712-713 (1983).

⁷⁵ *Íd.*, pág. 713.

Así, el perito de ocurrencia agrupa aquellos testigos que de antemano han “obtenido conocimiento extrajudicial de los hechos a través de observaciones directas o por participación en eventos subsiguientemente pertinentes a la litigación. [...]. Son personas que han tenido percepción inmediata de los hechos y, como tales, poseen información irremplazable.”⁷⁶

De otra parte, la Regla 607 de las Reglas de Evidencia⁷⁷ dispone la manera en que se efectuarán el interrogatorio y el contra interrogatorio de los testigos, a saber:

(1) Interrogatorio directo. — Primer examen de una persona testigo sobre un asunto no comprendido dentro del alcance de un interrogatorio previo de esa persona testigo.

(2) Contrainterrogatorio. — Primer examen de una persona testigo por una parte diferente a la que efectuó el interrogatorio directo. El contrainterrogatorio **se limitará a la materia objeto del interrogatorio directo y a cuestiones que afecten la credibilidad de testigos**. El tribunal puede, sin embargo, en el ejercicio de su discreción, permitir preguntas sobre otras materias como si fuera un interrogatorio directo.

(3) Interrogatorio redirecto. — Examen de una persona testigo que, con posterioridad a su contrainterrogatorio, le hace la parte que le sometió al interrogatorio directo. El interrogatorio redirecto se limitará a la materia objeto del contrainterrogatorio.

(4) Recontrainterrogatorio. — Examen de una persona testigo que, con posterioridad al interrogatorio redirecto de dicha testigo, le hace la parte que le sometió al contrainterrogatorio. El recontrainterrogatorio se limitará a la materia objeto del interrogatorio redirecto.⁷⁸

F

Es norma conocida que los tribunales apelativos no intervenimos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realiza el foro primario, a menos que se demuestre que el juzgador haya incurrido

⁷⁶ *Íd.*, pág. 718. Ver, además, *Boitel Santana v. Cruz*, 129 DPR 725, 732 (1992).

⁷⁷ 32 LPRA Ap. VI, R. 607. (Énfasis nuestro).

⁷⁸ 32 LPRA Ap. VI, R. 607 (b).

en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.⁷⁹ Es así pues, en nuestro ordenamiento le damos deferencia al juzgador de hechos en cuanto a su apreciación de la prueba testifical porque, al ser una tarea llena de elementos subjetivos, es quien está en mejor posición para aquilatarla.⁸⁰

Cónsono con lo anterior, es el foro de primera instancia quien tuvo la oportunidad de oír y ver el comportamiento de la testigo. Por ello, cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito a este, ello es prueba suficiente de cualquier hecho.⁸¹ Así, la intervención del tribunal revisor con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que, luego de un análisis integral de la prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.⁸²

Con relación a la prueba pericial, ningún tribunal está obligado a seguir indefectiblemente las conclusiones de un perito. Es más, “todo tribunal está en plena libertad de adoptar su criterio propio en la apreciación o evaluación de la prueba pericial y hasta descartar la misma, aunque resulte ser técnicamente correcta”.⁸³ Al respecto, cuando las conclusiones de hecho del foro de instancia estén basadas en prueba pericial o documental, el tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el foro recurrido.⁸⁴

Así pues, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con la

⁷⁹ *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 917 (2016); *Santiago Ortiz v. Real Legacy Assurance, Inc.; Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico; Compañía de Seguro YZX*, 2021 TSPR 12, 205 DPR ____ resuelto el 4 de febrero de 2021; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-771 (2013).

⁸⁰ *Íd.*; *Santiago Ortiz v. Real Legacy Assurance, Inc.; Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico; Compañía de Seguro YZX*, supra.

⁸¹ *Íd.*; *Santiago Ortiz v. Real Legacy Assurance, Inc.; Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico; Compañía de Seguro YZX*, supra.

⁸² *Íd.*, pág. 918; *Santiago Ortiz v. Real Legacy Assurance, Inc.; Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico; Compañía de Seguro YZX*, supra; *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012).

⁸³ *Íd.*; *Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas*, 109 DPR 517, 522 (1980), citando a *Prieto v. Maryland Casualty Co.*, 98 DPR 594, 623 (1965).

⁸⁴ *Íd.*; *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011).

apreciación de la prueba del Tribunal de Primera Instancia.⁸⁵ Ahora, lo que constituye pasión, prejuicio o parcialidad dependerá de las circunstancias particulares de cada caso. Nuestro Tribunal Supremo expresó:

Si la conducta del juzgador de instancia demuestra que su evaluación de la prueba y sus determinaciones de hechos fueron producto de valores, creencias, opiniones y concepciones personales ajenas al derecho, ello supone que no adjudicó la controversia con la imparcialidad, la objetividad y el desinterés que garantizan un proceso justo. En síntesis, ante una alegación de pasión, prejuicio o parcialidad, los foros apelativos debemos evaluar si el juez o la jueza cumplió su función judicial de adjudicar la controversia específica conforme a derecho y de manera imparcial, pues sólo así podremos descansar con seguridad en sus determinaciones de hechos.⁸⁶

De la misma manera, la deferencia al foro de primera instancia cede cuando este haya abusado de su discreción.⁸⁷ Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”⁸⁸. No obstante, “el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”.⁸⁹ El Tribunal Supremo ha enumerado las situaciones que constituyen un abuso de discreción, estas son:

[c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.⁹⁰

⁸⁵ *Santiago Ortiz v. Real Legacy Assurance, Inc.; Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico; Compañía de Seguro YZX*, supra; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *Meléndez v. Caribbean Int’l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

⁸⁶ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, 777.

⁸⁷ *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

⁸⁸ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

⁸⁹ *Ibid.*

⁹⁰ *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002).

Recordemos que el tribunal sentenciador tiene amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia.⁹¹ Así pues, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso.⁹²

III.

En el primer señalamiento de error, la parte apelante sostuvo que el TPI erró al conceder el remedio del interdicto y daños sufridos sin haberle permitido presentar prueba documental y pericial, y al prejuzgar la controversia. Señaló que, en la contestación a la demanda, incluyó una reconvención basada en la responsabilidad de los apelados al construir un sistema pluvial mal diseñado por lo cual habían solicitado reparaciones. Así, sostuvo que los apelados habían construido un sistema pluvial diferente al diseño aprobado por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPe). Arguyeron que, en dicho informe anunciaron, como parte de la prueba pericial, al Ingeniero Camilo Almeyda, e indicaron que testificaría sobre planificación y permisología. No obstante, expresaron que, en el quinto día del juicio en su fondo, surgieron unas controversias en cuanto a la calificación del Ingeniero Almeyda como perito, y el TPI lo descalificó. Alegaron que el TPI tampoco permitió usarlo como perito de ocurrencia, a pesar de que este testificaría para sustentar su defensa y reconvención. Sin embargo, tras examinar minuciosamente el expediente judicial, así como la transcripción de la prueba oral, concluimos que los apelantes no tienen razón. Veamos.

⁹¹ *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 139 (1996).

⁹² *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

En el juicio en su fondo, los apelantes presentaron como perito al Ingeniero Camilo Almeyda. Durante el proceso de calificación, a preguntas de la parte apelada, este indicó que fue contratado por la parte apelante con el único propósito de legalizar permisos de construcción.⁹³ Incluso, el Ingeniero Almeyda expuso que no fue contratado para emitir opiniones periciales con relación a las reclamaciones o defensas de Paletteras y Caribe Recycling, ni para sustentar la reconvención, pues esta no menciona nada sobre permisos. Además, declaró que no fue contratado para evaluar o emitir algún tipo de opinión respecto al diseño de la tubería pluvial.⁹⁴

A base de lo anterior, el TPI determinó correctamente que el Ingeniero Camilo Almeyda no estaba cualificado como perito para testificar sobre la controversia.⁹⁵ Consecuentemente, la parte apelante le solicitó al TPI que lo admitiera como un perito de ocurrencia ya que conocía la reglamentación aplicable y conocía de los hechos del caso. Sin embargo, el TPI concluyó correctamente que, como el Ingeniero Almeyda no había presenciado los hechos que daban lugar a la demanda, tampoco lo podía cualificar como perito de ocurrencia. Como vimos, un perito de ocurrencia es aquel que presenció los hechos y por su profesión o experiencia tiene conocimiento técnico, pero en este caso, el Ingeniero Almeyda no presenció los hechos, pues su rol se limitó a legalizar unas edificaciones (posterior a la presentación de la demanda),⁹⁶ por lo que no cualificaba como perito de ocurrencia.

⁹³ Transcripción de la prueba oral, día 5, pág. 85, líneas 10-25.

⁹⁴ *Íd.*, día 5, pág. 53, líneas 1-17; pág. 55, líneas 14-18; día 5, págs. 56-57, líneas 14-25, y 1-11, respectivamente; día 5, pág. 75, líneas 6-9; Día 5, pág. 85, líneas 22-25; ver además Reconvención, apéndice apelante, págs. 23-25.

⁹⁵ *Íd.*, día 5, pág. 86, líneas 1-13.

⁹⁶ *Íd.*, día 5, ver págs. 54-85. Nunca mencionó que presenció los hechos, sino que fue contratado para legalizar los permisos de construcción de Paletteras. Incluso, la parte apelante admite que el Ingeniero Almeyda lo que hace es un análisis retrospectivo, no que hubiera presenciado los hechos, ver día 5, pág. 98, líneas 4-6.

De otro lado, la parte apelante sostuvo que el TPI actuó en violación al debido proceso de ley durante el contrainterrogatorio del Ingeniero Otto González (perito de los apelados), cuando no le permitió hacerle preguntas sobre un informe pericial que preparó en 1998, a pesar de que los apelados sí pudieron preguntarle sobre el mismo durante el examen directo. Sin embargo, después de examinar la transcripción de la prueba oral, se refleja claramente que la parte apelada no indagó sobre el contenido de dicho informe, sino que solamente le preguntó sobre la controversia del caso para el cual preparó el informe. Así, el Ingeniero Otto González procedió a explicarles de lo que se acordaba, cuál era la controversia de ese caso, y en qué se diferenciaba de los hechos del caso de epígrafe, pero nunca se le preguntó sobre el contenido del informe pericial, ni él entró a su contenido.⁹⁷

Como sabemos, el contrainterrogatorio está limitado a lo que se discutió en el directo o a la veracidad del testimonio ofrecido. En este caso, dado que durante el examen directo al Ingeniero Otto González no se entró al contenido del informe pericial de 1998, el TPI actuó correctamente al no permitir durante el contrainterrogatorio preguntas sobre su contenido. Incluso, el TPI revisó la grabación y confirmó que el informe pericial de 1998 no fue objeto del examen directo, ni tampoco había sido admitido como evidencia ni era un *exhibit*. Por ello, el TPI instruyó que, respecto al caso de 1998, solo se le podía hacer preguntas sobre su recuerdo.⁹⁸

Por otra parte, los apelantes arguyeron que el TPI tampoco les permitió preguntarle al Ingeniero Otto González sobre una

⁹⁷ *Íd.*, día 3, págs. 125, líneas 12-20, pág. 126, líneas 6-16; pág. 127, líneas 9-13 y 21-22. El Sr. Almeyda declaró sobre el caso para el cual escribió el informe pericial del 1998 solo a los efectos de explicar de qué trataba ese caso y cómo se diferenciaba del presente, pero no entró a su contenido, ni hizo referencia al mismo.

⁹⁸ *Íd.*, día 3, págs. 161-162, líneas 12-13, 21-25, 1-2; 166-167, líneas 10-24, 1-2, pág. 168, líneas 6-12.

alcantarilla en el Lote 3 y sus respectivos permisos. Sin embargo, en su discusión del error no brindaron los detalles ni citaron adecuadamente el momento de la ocurrencia de este. No obstante, al evaluar la transcripción de la prueba oral, nos percatamos de que, en efecto, el TPI no permitió preguntas sobre permisología en el Lote 3, pero esto se debió a que dicha línea de preguntas no formó parte del examen directo ni de los estudios que llevó a cabo el Ingeniero Otto González.⁹⁹ Aun así, el TPI permitió que se le cuestionara sobre el volumen del agua que supuestamente la referida alcantarilla añadía a la servidumbre pluvial, a lo que el Ingeniero Otto González respondió que no añadía volumen de agua.¹⁰⁰

Asimismo, la parte apelante entendió que actuó con prejuicio el TPI cuando no le permitió al Ingeniero Rivera Cruz testificar sobre la corrosión de la servidumbre pluvial y además por decirles que si estaban insatisfechos que fueran al apelativo. No obstante, el TPI limitó el testimonio pericial sobre el asunto de corrosión debido a que no fue parte de su informe pericial y tampoco fue parte de los testimonios o informes de los peritos de la parte apelada.

Otra alegación de la parte apelante estuvo dirigida a establecer que el TPI emitió expresiones indicativas de haber prejuzgado la controversia previa a la conclusión del proceso. Sin embargo, la transcripción no revela ningún tipo de parcialidad por parte de la juzgadora de los hechos. Lo que el TPI expresó fue lo siguiente: “[y]a tendrá usted oportunidad de plantearlo ante el Tribunal de Apelaciones, si su cliente decide apelar la sentencia, la que venga, el día que venga y como venga porque yo en este momento todavía no voy a, a, ni adelantar ni nada porque no es el momento...”¹⁰¹ Es decir,

⁹⁹ *Íd.*, día 3, pág. 141, líneas 1-3.

¹⁰⁰ *Íd.*, día 3, pág. 147, líneas 9-24.

¹⁰¹ *Íd.*, día 6, pág. 23, líneas 6-12.

el TPI meramente les informó qué remedio legal tenían los apelantes, de recaer una sentencia en su contra.

Además de lo anterior, la parte apelante alegó que el TPI actuó irrazonablemente al no admitir en evidencia una Escritura de Rectificación sobre la servidumbre pluvial del 1995. Sin embargo, se desprende de la transcripción de la prueba oral que el TPI le concedió oportunidad a los apelantes de establecer la pertinencia de admitir dicha escritura como evidencia, pero no lo lograron dado a que esta solamente disminuía la cabida de la referida servidumbre y no afectaba su alienación, por donde discurría.¹⁰² Incluso, el TPI evaluó ambas escrituras para asegurarse sobre su pertinencia y aun así determinó que no era pertinente.¹⁰³ El Tribunal evaluó la pertinencia de la Escritura de Rectificación y entendió que no era pertinente a la controversia de autos. Al evaluar dicha determinación a la luz de la Regla 401 de Evidencia,¹⁰⁴ coincidimos que admitir dicha escritura no era pertinente para resolver la controversia. La Escritura de Rectificación estipulaba que la cabida de la servidumbre pluvial disminuye de 501 a 436 metros, es decir disminuyó el gravamen en favor de Paleteras, pero no alteró por donde discurría la referida servidumbre.¹⁰⁵

Finalmente, los apelantes arguyeron que no procedía el *injunction* ni la concesión de daños, pues nunca se probó su negligencia, ni el nexo causal con los daños alegados. Sin embargo, el testimonio vertido en sala demostró que Paleteras y Caribe Recycling,¹⁰⁶ a través de sus construcciones, intervinieron con la

¹⁰² *Íd.*, día 1, pág. 119, líneas 13-14; pág. 123, líneas 5-10.

¹⁰³ *Íd.*, día 1, pág. 129, líneas 15-25.

¹⁰⁴ 32 LPRA Ap. VI, R. 401.

¹⁰⁵ Transcripción de la prueba oral, día 1, pág. 136, líneas 12-20; pág. 134, líneas 9-12; pág. 129, líneas 18-21.

¹⁰⁶ Es importante destacar que la parte apelante no incluyó en su apéndice la prueba documental estipulada y admitida. Tampoco incluyó el informe de conferencia con antelación al juicio ni los memorandos de derecho que les ordenó el TPI luego de la celebración del juicio.

servidumbre pluvial, provocando que esta no funcionara adecuadamente y que cuando lloviera se inundara el Lote 3, causándoles daños a su propiedad. Veamos.

La prueba vertida en juicio revela que la servidumbre pluvial en controversia se constituyó a favor del Municipio en 1992,¹⁰⁷ cuando aún pertenecía a los apelados. Luego, en 1994, dicha servidumbre fue vendida a los apelantes.¹⁰⁸ El presidente de Paleteras, el Sr. González Blanco, quien ocupa esa posición desde 1984, testificó que dicha compañía construyó edificaciones (incluida una llamada charca “de retención” para canalizar el agua con un tubo de 22 pulgadas que termina donde está la servidumbre pluvial)¹⁰⁹ dentro del Lote 4 sin previamente llevar a cabo estudios HH,¹¹⁰ un plan de manejo de aguas de escorrentías,¹¹¹ un plan de control de sedimentación y erosión,¹¹² sin permisos gubernamentales.¹¹³ Además, admitió que recibió copia de la servidumbre pluvial en favor del Municipio con la escritura de compraventa, pero nunca la leyó.¹¹⁴

A su vez, declaró que existía problema de desbordamiento,¹¹⁵ el cual no afectaba a Paleteras, sino a las propiedades del Lote 3,¹¹⁶ pues la servidumbre pluvial estaba tapada¹¹⁷ y rota.¹¹⁸ Finalmente, testificó que tanto Paleteras como Caribe Recycling le solicitaron

¹⁰⁷ Como mencionáramos, dicha escritura no se incluyó en el expediente apelativo, sin embargo, fue estipulada, ver exhibit 1, pág. 4 de la *Sentencia* apelada.

¹⁰⁸ Dicha escritura no fue incluida en el apéndice, pero surge que fue un documento estipulado, ver exhibit XIII, pág. 5 de la *Sentencia* apelada.

¹⁰⁹ Transcripción de la prueba oral, día 1, pág. 178, líneas 1-4. Ver, además, pág. 198; pág. 214, líneas 1-18; pág. 221, líneas 1-16; pág. 224, líneas 8-25; pág. 225, líneas 1-4; pág. 229, líneas 1-13; pág. 234, líneas 1-11; pág. 235, líneas 1-13.

¹¹⁰ *Íd.*, día 1, pág. 178, líneas 5-11; 180, líneas 13-18. No obstante, de la transcripción de la prueba oral surge que en la deposición había dicho que no se habían hecho estudios HH, ver pág. 180, líneas 19-25. Además, ver págs. 184-185, líneas 19-25 y 1-18, en donde confirmó que luego de la deposición buscó los records y no encontró que Paleteras hubiera hecho estudios HH previos a la construcción.

¹¹¹ *Íd.*, día 1, pág. 191, líneas 4-10.

¹¹² *Íd.*, día 1, pág. 192, líneas 3-8.

¹¹³ *Íd.*, día 1, pág. 214, líneas 19-25 y 1-5.; pág. 223, líneas 10-25; pág. 229, líneas 14-25.

¹¹⁴ *Íd.*, día 1 págs. 226-227, líneas 4-25, 1-7.

¹¹⁵ *Íd.*, día 1, pág. 249, líneas 17-21.

¹¹⁶ *Íd.*, día 1, pág. 250, líneas 14-18; pág. 253, líneas 20-25; pág. 254, líneas 4-6; pág. 254, líneas 13-24.

¹¹⁷ *Íd.*, día 1, pág. 255, líneas 4-10, pág. 257, líneas 6-20.

¹¹⁸ *Íd.*, día 1, pág. 260, líneas 6-9.

permiso de acceso a los apelados para transitar por el Lote 3 y poder realizar unos trabajos de construcción.¹¹⁹

Luego, testificó el contralor de los apelados, el Sr. Julio Hernández, quien declaró que entre el 1998 y el 1999,¹²⁰ Paletteras accesó con maquinaria pesada por el Lote 3 durante aproximadamente uno o dos meses.¹²¹ A su vez, indicó que las inundaciones comenzaron de 6 a 7 años posterior al 1998, las cuales habían continuado a través de los años.¹²² Aseguró que, a causa de esas inundaciones, el Lote 3 sufrió grandes y costosos daños,¹²³ como lo son: daños a la carretera de Foam Park,¹²⁴ levantamiento de brea y cráteres en la entrada principal del Lote 3.¹²⁵ Especificó que los referidos daños eran continuos, pues cada vez que llovía se inundaba.¹²⁶ Declaró que Foam Park había gastado casi \$44,000 en reparaciones y estimó que todavía necesitaba gastar \$100,000 adicionales.¹²⁷

De otra parte, el primer perito de la parte apelada, el Ingeniero Otto González, expresó que las construcciones hechas en el Lote 4 afectaron la permeabilidad del terreno (capacidad de absorber el agua en la superficie del terreno).¹²⁸ También indicó que esas construcciones impactaron la cantidad de agua que entraba a la servidumbre pluvial,¹²⁹ la cantidad de agua que podía discurrir (la

¹¹⁹ *Íd.*, día 1, págs. 277-278, líneas 11-17, 5-8.

¹²⁰ *Íd.*, día 2, págs. 11-12, líneas 21-25, 1-3.

¹²¹ *Íd.*, día 2, pág. 8, líneas 14-19; pág. 11, líneas 1-6.

¹²² *Íd.*, día 2, pág. 8, líneas 4-8; pág. 28 líneas 1-11; pág. 34, líneas 1-7; pág. 61, líneas 22-24; págs. 64-66; pág. 81, líneas 17-19.

¹²³ *Íd.*, día 2, pág. 38, línea 11, pág. 39, línea 16-24; pág. 41, líneas 1-7, 18-22; pág. 42, línea 2-3; pág. 43, líneas 1-3; pág. 60, líneas 10-11; pág. 88, líneas 13-19.

¹²⁴ *Íd.*, día 2, línea 11.

¹²⁵ *Íd.*, día 2, págs. 39, líneas 23-24; pág. 40, líneas 1-2.

¹²⁶ *Íd.*, día 2, pág. 41, líneas 1-7.

¹²⁷ *Íd.*, día 2, pág. 41, líneas 18-25 y pág. 42, líneas 1-6; pág. 88, líneas 13-15.

¹²⁸ *Íd.*, día 2, pág. 181, líneas 1-17; Día 3, pág. 7, líneas 1-7.

¹²⁹ *Íd.*, día 2, pág. 182, líneas 15-18; pág. 183, líneas 1-15; pág. 184, líneas 1-15; pág. 185, líneas 11-17; pág. 188, líneas 1-21; pág. 205; pág. 206, líneas 1-14; pág. 208, líneas 15-23; pág. 209, líneas 20-24; día 3, pág. 8, líneas 14-22; día 3, pág. 12, líneas 18-19; día 3, pág. 16, 1-11; pág. 18, líneas 15-21; día 3, pág. 39, líneas 1-7; pág. 39, líneas 1-2, pág. 50, líneas 1-4; día 3, págs. 59-60;

servidumbre pluvial estaba tapada),¹³⁰ y que el peso de esas edificaciones provocaron que se dislocara y se achicara.¹³¹ Además, declaró que alguien reemplazó el *head wall* o cabecera, puesto con la servidumbre pluvial con un *man-hole* o registro,¹³² y que la servidumbre pluvial no tenía error de diseño.¹³³

Por su parte, el Ingeniero Rodríguez Pérez (segundo perito de los apelados), indicó que al hacer el estudio de campo notó que el registro tenía dos tuberías conectadas, ambas bien sedimentadas,¹³⁴ una de ellas siendo la de la servidumbre pluvial, la cual estaba dislocada.¹³⁵ Explicó que la dislocación podía ocurrir por el peso sobre el terreno.¹³⁶ También indicó que, al estar tapada la servidumbre pluvial, el agua salía por otra parte del terreno y causaba inundaciones.¹³⁷

El primer testigo de los apelantes fue el Sr. González Bravo. Este testificó que la servidumbre pluvial tenía un problema de diseño, pero que solo presentó la reconvención debido a que había sido demandado.¹³⁸ Puntualizó que los daños sufridos se debían a la demanda en su contra y los gastos que eso traía, como los honorarios de abogados y la contratación de peritos.¹³⁹

Como último testigo y perito de la parte apelante, el Ingeniero Rivera Cruz testificó que la servidumbre pluvial estuvo mal diseñada y aseguró que las inundaciones siempre iban a ocurrir.¹⁴⁰ No obstante, fue impugnado pues el Ingeniero Rivera Cruz hizo su análisis a base de lo sugerido por las autoridades para construir

¹³⁰ *Íd.*, día 3, pág. 50, líneas 9-12;

¹³¹ *Íd.*, día 3 pág. 81, líneas 1-15; pág. 82, líneas 1-5; día 3, págs. 222 y 225.

¹³² *Íd.*, día 3, pág. 33, líneas 22-23; pág. 34, líneas 8-16.

¹³³ *Íd.*, día 3, pág. 105, líneas 9-14.

¹³⁴ *Íd.*, día 4, pág. 44, líneas 17-21; pág. 45, líneas 1-17; pág. 47.

¹³⁵ *Íd.*, día 4, pág. 47, líneas 22-25; pág. 49, líneas 1-2.

¹³⁶ *Íd.*, día 4, pág. 49, líneas 6-13; pág. 52, líneas 18-25; pág. 53, líneas 1-18; pág. 54, líneas 20-24; págs. 65-66.

¹³⁷ *Íd.*, día 4, págs. 71-72.

¹³⁸ *Íd.*, día 5, pág. 17, líneas 12-19; pág. 18, líneas 16-21.

¹³⁹ *Íd.*, día 5, pág. 27, líneas 12-19.

¹⁴⁰ *Íd.*, día 6, pág. 31, líneas 7-15; págs. 32-33.

culvert boxes o atajeas y la servidumbre pluvial tenía un propósito distinto al de los *culvert boxes*.¹⁴¹ Además, los apelados lo confrontaron con los huracanes Hortensia y Georges, eventos atmosféricos que ocurrieron antes de las construcciones de Paleteras, que produjeron grandes lluvias y el Lote 3 no se inundó.¹⁴²

Así, en virtud de lo anterior, es forzoso sostener las determinaciones del TPI, pues se probó la interferencia de los apelantes con la servidumbre pluvial, sin previa autorización del Municipio, el efecto que eso tuvo sobre las inundaciones que impactaron a los apelados y los daños que sufrieron, y siguen sufriendo, a raíz de eso. Por tanto, los apelantes no solo les ocasionaron daños a los apelados, sino que violentaron tanto la Ley 143-1978 como el Reglamento 2734.

De otra parte, los apelantes no pudieron establecer que la servidumbre pluvial estuvo mal diseñada, pues su único perito utilizó un Manual de Carreteras para hacer su análisis sobre la servidumbre pluvial, e indicó que por su mal diseño las inundaciones siempre iban a ocurrir. Sin embargo, el Lote 3 no se inundó tras el paso de la tormenta Hortensia (1996) y el Huracán Georges (1998). Tampoco los apelados no pudieron establecer una causa de acción dado que el dueño y representante de Paleteras, el Sr. González Bravo,¹⁴³ testificó que la única razón por la que reconvino fue porque fue demandando.

En fin, la actuación del TPI fue razonable dado que estuvo sustentada en la prueba presentada. La parte apelante no demostró la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, por lo que no intervendremos con la apreciación de la prueba del TPI. Así pues, el primer error no se cometió.

¹⁴¹ *Íd.*, día 6, págs. 93-98; págs.103-118.

¹⁴² *Íd.*, día 6, pág. 176, líneas 11-18; pág. 177, líneas 14-19.

¹⁴³ *Íd.*, día 1, pág. 182 líneas 18-25; día 5, pág. 17, líneas 12-19; pág. 18, líneas 16-21; pág. 27, líneas 12-19.

B.

En su segundo error, los apelantes sostuvieron que la causa de acción estaba prescrita porque la misma estaba fundamentada en hechos se alegan ocurridos entre 1998 y 1999, y no fue hasta el 26 de octubre de 2011 que los apelados presentaron la demanda. Sin embargo, tras examinar los documentos incluidos en el expediente, así como la transcripción de la prueba oral y la jurisprudencia aplicable, no les asiste la razón.

Como expusimos, el término prescriptivo de un año comienza a transcurrir desde que el agraviado tuvo, o debió tener, conocimiento del daño que sufrió y estuvo en posición de ejercer su causa de acción. Por ello, cuando la causa de acción es por responsabilidad civil extracontractual, es importante precisar el tipo de daño por el que se reclama, para así poder establecer el punto de partida. A esos efectos, los daños continuados son aquellos producidos por uno o más actos culposos o negligentes que tengan consecuencias lesivas ininterrumpidas, sostenidas, y duraderas las cuales, al ser conocidas, hacen que también se conozca el carácter continuado de sus efectos.

En el caso ante nos, para 1998-1999 los apelantes realizaron construcciones en el Lote 4 sin los permisos correspondientes. Estas construcciones disminuyeron la permeabilidad de su terreno y además impactaron la servidumbre pluvial constituida a favor del Municipio. Por un lado, las construcciones provocaron que el terreno del Lote 4 absorbiera menos agua cuando llovía y el peso de ellas dislocó y hundió la servidumbre pluvial, dejando de funcionar adecuadamente. Dicha servidumbre no funcionaba a capacidad y cada vez que llovía esta no podía manejar el agua que discurría por ella. Esto, a su vez, ocasionaba un desbordamiento de agua que traía como consecuencia que el Lote 3, terreno colindante y en un nivel

inferior, se inundara. Tanto el Sr. González Blanco¹⁴⁴ como el Sr. Julio Hernández¹⁴⁵ así lo indicaron en sus testimonios. Incluso, luego de haberse presentado la demanda, se admitieron en evidencia vídeos de 2012 y 2013 que mostraban cómo el Lote 3 se inundaba cada vez que llovía.

En virtud de lo anterior, colegimos que el tipo de daño sufrido por los apelados es uno continuado, pues cada vez que llueve se inunda el Lote 3. Por tanto, la causa de acción no estaba prescrita al momento de presentarse la demanda. Así, el segundo error no se cometió.

C.

En el tercer señalamiento de error, los apelantes alegaron que no había controversia en que tenían un contrato de compraventa con la parte apelada y, además, que esta construyó un sistema pluvial deficiente y sin los debidos permisos. Por ello, arguyeron que cualquier daño sufrido por la parte apelada se debió a su propia negligencia, al construir de manera deficiente la servidumbre pluvial.

Luego de evaluar la totalidad del expediente, los apelantes no tienen razón, pues no pudieron demostrar que, en efecto, los apelados construyeron deficientemente el referido sistema pluvial. Como mencionamos en la discusión del primer error, el perito de los apelantes declaró que la servidumbre pluvial había sido construida deficientemente y que un volumen significativo de agua iba a inundar el Lote 3.¹⁴⁶ No obstante, previo a las construcciones de 1998-1999,

¹⁴⁴ Transcripción de la Prueba Oral, día 1, pág. 249, líneas 17-21; pág. 250, líneas 1-18; pág. 253, líneas 20-25; pág. 254, líneas 4-24; pág. 255, líneas 4-10; pág. 257, líneas 6-20.

¹⁴⁵ *Íd.*, día 2, pág. 8, líneas 4-8; pág. 28, líneas 1-11; pág. 34, líneas 1-7; pág. 38, líneas 11; pág. 39, línea 16-24.

¹⁴⁶ *Íd.*, día 6, pág. 31, líneas 7-15; págs. 32-33.

el huracán Hortensia y el huracán Georges pasaron por PR¹⁴⁷ y el Lote 3 no se inundó.¹⁴⁸

En cuanto a la alegación de que los apelados construyeron la referida servidumbre sin los debidos permisos, surge de la transcripción de la prueba oral que el plano de dicha servidumbre estaba sellado por ARPe.¹⁴⁹ Por tanto, no tiene méritos el señalamiento de los apelados. Así pues, el tercer señalamiento de error tampoco se cometió.

D.

Finalmente, nos corresponde atender los señalamientos de error cuarto y quinto, los cuales, por estar relacionados entre sí, procedemos a discutir en conjunto.

En estos, la parte apelante sostuvo que los apelados no justificaron los reclamos consignados en la demanda y arguyó que el TPI no le permitió un amplio descubrimiento de prueba. Además, planteó que el informe pericial realizado por el Ingeniero Otto González estuvo errado al basar su análisis en una tubería de hormigón, cuando la servidumbre pluvial era un tubo de metal corrugado. Asimismo, reiteró que logró demostrar que la servidumbre pluvial sufría de un defecto de diseño. Finalmente, la parte apelante arguyó que, en la alternativa, aplicaba la teoría de asunción de riesgo.

Respecto al informe pericial del Ingeniero Otto González, este declaró en el juicio que por error había puesto la palabra hormigón cuando se suponía que dijera metal corrugado. Además, aseguró y explicó que su análisis fue a base de metal corrugado.¹⁵⁰ En cuanto a la alegación de que el TPI no le permitió tener un amplio

¹⁴⁷ *Íd.*, día 6, pág. 176, líneas 12-25; pág. 177, líneas 13-25; pág. 178, líneas 1-5.

¹⁴⁸ *Íd.*, día 1, pág. 257, líneas 6-20; día 2, pág. 8, líneas 4-8.

¹⁴⁹ *Íd.*, día 5, pág. 100, líneas 9-10. El TPI indicó que el plano de la servidumbre estaba sellado por ARPe. Dado que la parte apelante no incluyó la prueba documental, le otorgamos deferencia al TPI.

¹⁵⁰ *Íd.*, día 3, pág. 82, líneas 16-25; pág. 83, líneas 1-10; pág. 84, líneas 9-18; pág. 85, líneas 6-13; pág. 86, líneas 20-25; pág. 87-88 y pág. 89, líneas 1-13.

descubrimiento de prueba, se desprende del expediente que, el 14 de octubre de 2014, mediante *Resolución*, el TPI extendió el descubrimiento de prueba hasta el 20 de febrero de 2015, debido a que ambas partes lo habían dificultado. Es decir, contrario a lo sostenido por los apelantes, el TPI, en beneficio de todas las partes, permitió extender el descubrimiento de prueba.¹⁵¹

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁵¹ Apéndice de la parte apelante, pág. 167.